

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 27 de enero de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, en la fecha relacionada, me comuniqué al número telefónico 426.29.03 a efectos de verificar si a la accionante María Libia Navarro Naranjo le reprogramaron la cirugía requerida, quien manifiesta que hasta la fecha la EPS no le programado la cirugía, Ni siquiera la han llamado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 021
Accionante	María Libia Navarro Naranjo
Accionado	EPS Coomeva
Vinculados	Clínica Las Américas; Adres
Radicado	05001 40 03 016 2021 00033 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 019 de 2021
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se ordene a la EPS accionada, la realización de CIRUGÍA DE TUMOR MALIGNO EN CANTO INTERNO DE OJO DERECHO.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relata la accionante que el 29 de octubre de 2020 el médico tratante Andrés Felipe Rojas Gutiérrez le ordenó cirugía para un tumor maligno que padece en canto interno del ojo derecho; orden que fue radicada en

la EPS COOMEVA para su autorización, sin embargo, no ha sido autorizado y al llamar le indican que está en plataforma con el número de radicado 5012089.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS COOMEVA

Debidamente notificada, expuso que la señora MARÍA LIBIA NAVARRO NARANJO es afiliada activa a esa entidad en calidad de cotizante. Y reconoce que el TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO se encuentra incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, por lo que para este último expidió autorización de servicios bajo el N° 1407597 del 15 de enero de 2021 para ser prestado en la CLÍNICA LAS AMÉRICAS S.A., orden que fue remitida vía correo electrónico.

Concluye indicando no haber amenazado ni estar violando ningún derecho fundamental a la usuaria, y solicita la declaratoria de improcedencia de la acción.

3.2. CLÍNICA LAS AMÉRICAS S.A.

Debidamente notificada, indicó que la cirugía ordenada a la paciente por su diagnóstico de TUMOR MALIGNO EN CANTO INTERNO DEL OJO DERECHO requiere de una orden de autorización realizada por la EPS COOMEVA, y que la remisión de la accionante a la clínica, la determinó la EPS atendiendo al tratamiento que requiere la solicitante y la especialidad brindada por esa institución.

Refiere que la cirugía que se le ha prescrito es la recomendada por el médico tratante para su patología y su realización y tratamiento está supeditada a las órdenes de autorización que expida la EPS del paciente, y que los tiempos y trámites administrativos son de su competencia y no de la entidad prestadora de servicios de salud, agrega que la cirugía ordenada a la paciente se practica por la institución designada por la EPS una vez expida la autorización, razón por la cual aduce no haber violado derecho fundamental alguno de la actora al haberle prestado la atención que ha requerido, solicitando su desvinculación del trámite.

3.3 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la EPS COOMEVA, está vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARÍA LIBIA NAVARRO NARANJO al retrasar y no autorizar el procedimiento ordenado por el médico tratante CIRUGÍA DE TUMOR MALIGNO EN CANTO INTERNO DEL OJO DERECHO.

4.3. Sobre el derecho fundamental a la salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.*

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad;

establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, *“más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.*

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera,

se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”¹

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud -y desde su ámbito legal- se destacan, entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad².

5. Análisis del Caso

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la señora MARÍA LIBIA NAVARRO NARANJO, se encuentra afiliada a la EPS

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: “a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción 2.4gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

COOMEVA, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar el procedimiento ordenado por el médico especialista tratante, denominado CIRUGÍA DE TUMOR MALIGNO EN CANTO INTERNO DE OJO DERECHO, aunque el nombre técnico según COOMEVA EPS es RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTÍMETROS

Por su lado la EPS COOMEVA, manifestó que el procedimiento se encuentra autorizado bajo el N° 1407597 del 15 de enero de 2021 para ser prestado en la CLÍNICA LAS AMÉRICAS S.A, orden que fue remitida vía correo electrónico, tal como lo acredita con las impresiones de pantalla que anexa a su escrito de respuesta.

Bajo el anterior contexto, si bien solicita la EPS se declare improcedente el amparo constitucional, toda vez que procedió a emitir autorización para la práctica del procedimiento requerido, no es viable acoger los argumentos expuestos por la E.P.S, pues aún la conculcación al derecho fundamental a la salud de la paciente persiste según lo informado por la actora en conversación telefónica consignada en la constancia secretarial ut supra.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera

progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, “una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no sólo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado y limitado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de brindar atención oportuna a una paciente oncológica cuyos servicios peticionados fueron señalados como “manejo preferencial” por el galeno tratante, siendo la oportunidad un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida, se condensará en ordenar a la EPS COOMEVA, proceda DE MANERA INMEDITA, a materializar la realización del procedimiento: CIRUGÍA DE TUMOR MALIGNO EN CANTO INTERNO DE OJO DERECHO- RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTÍMETROS, en el evento de que no lo hubiere hecho para la fecha de notificación de este proveído.

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida de la señora MARÍA LIBIA NAVARRO NARANJO, conculcado por la EPS COOMEVA.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de la EPS COOMEVA, proceda **DE MANERA INMEDIATA**, so pena de hacerse responsable de las sanciones por desacato, y de la responsabilidades civiles y penales que tal mora pueda generar en el estado de salud de la actora, a realizar a la señora MARÍA LIBIA NAVARRO NARANJO, el procedimiento: CIRUGÍA DE TUMOR MALIGNO EN CANTO INTERNO DE OJO DERECHO- RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTÍMETROS, en el evento que, a la fecha de notificación del presente proveído, no lo hubiere hecho ya.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

CUARTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.³

QUINTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9998c2177e501ea419d0da54cb1185cf32a1b4312e79c93352086b5a9
7d2d66

Documento generado en 29/01/2021 08:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>